

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.795

LEY 3795

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3795

LEY 3795

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BIENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 1º de

la Ley

de 30 de octubre de 1911, que quedará en la siguiente forma:

Desde la promulgación de la presente ley,

la Dirección General

de Rentas, liquidará a las Municipalidades lo que le corresponda por concepto de contribución territorial, impuesto al comercio e industrias, e impuesto de alcoholes, naipes y tabacos (licencias), efectuando la siguiente distribución:

a) 50 por ciento, que en concepto de "Contribución Municipal para el sostenimiento de la educación común", depositará en el Banco de

la Provincia

a la orden de

la Dirección General

de Escuelas.

b) 5 por ciento, que en concepto de "Contribución Municipal para el Patronato de Menores", depositará en

la Tesorería General

de

la Provincia.

c) 30 por ciento, que en concepto de "Contribución Municipal para el sostenimiento de las cárceles locales de detenidos" y de contribución a los gastos de Registro Civil, depositará en

la Tesorería General

de

la Provincia.

d) 15 por ciento, que depositará mensualmente en el Banco de

la Provincia

a la orden de las respectivas Municipalidades, y que por ningún concepto podrá ser retenido, salvo los casos de embargo o de adelantos, que por ley o convenios, se hubiera hecho a las Municipalidades.

ARTÍCULO 2°. La Dirección General

de Rentas depositará mensualmente en el Banco de

la Provincia

a la orden de las Municipalidades respectivas, el porcentaje que les corresponda en concepto de impuesto de caminos, según la ley de contribución territorial.

ARTÍCULO 3°. Todos los gastos de sostenimiento de cárceles locales de detenidos, de registro civil y de juzgados de paz, en adelante serán costeados por el presupuesto general de la Provincia

, sin que el quince por ciento que establece el artículo 1º de la presente Ley, pueda ser afectado por los aumentos o disminuciones de los mismos.

ARTÍCULO 4°. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3795. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).